

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0236/2017

**EXPEDIENTE: 0160/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0236/2017**, que remite la Secretaria General de Acuerdos, con motivo del **Juicio de Amparo** promovido por *********, en contra de la resolución dictada por este Tribunal al resolver el recurso de revisión arriba citado con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, por lo que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal, el seis de julio de dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.”*

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución el actor promovió amparo, en la que el Juez Décimo Primero de Distrito en Oaxaca, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante ejecutoria de once de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente número 1218/2017 al considerar:

“**SEXTO. Estudio de fondo del acto reclamado.** Los agravios vertidos por el quejoso son en parte **fundados** y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Para una mejor comprensión del asunto se destacan los siguientes antecedentes.

1. Por escrito de **catorce de abril de dos mil catorce**, presentado en la misma fecha, ***** demandó del presidente municipal, síndico procurador, regidor de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, coordinador general de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y director general de la Policía y Tránsito Municipal, todos de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la nulidad de la orden verbal de baja como policía preventivo del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca (fojas 1 a 9 del cuaderno de pruebas tomo II).

2. Mediante auto de **quince de abril de dos mil catorce**, la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, radicó la demanda con el número **185/2014** de su índice y la admitió a trámite (fojas 303 y 304 del cuaderno de pruebas tomo II).

3. Llevado que fue el juicio, por resolución de **diez de marzo de dos mil quince**, la juez del Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, resolvió como sigue (fojas 465 a 473 del cuaderno de pruebas tomo II):

‘(...) **CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ORDEN VERBAL DE BAJA DE *******, COMO POLICÍA PREVENTIVO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, DADA EL 28 VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2014 DOS MIL CATORCE.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de las prestaciones precisadas en la última parte considerativa del presente fallo a *****.

4. Determinación que en auto de veintisiete de abril de dos mil quince, **causó ejecutoria (foja 485 del cuaderno de pruebas tomo II)**.

5. En auto de seis de abril de dos mil dieciséis, se indicó que el expediente 185/2014, se turnó a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien lo radicó bajo el número **160/2016** (fojas 486 y 487 del cuaderno de pruebas tomo II).

6. Mediante escrito de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, presentado el veintisiete siguiente, ***** **promovió incidente de liquidación de sentencia** (fojas 511 y 512 del cuaderno de pruebas tomo II).

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

7. Mediante interlocutoria de diez de enero de dos mil diecisiete, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **determinó procedente el incidente propuesto y liquidó la cantidad** de \$294,047.3 (doscientos noventa y cuatro mil cuarenta y siete pesos con tres centavos, moneda nacional) [fojas 555 a 559 del cuaderno de pruebas tomo II].

8. En auto de seis de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al presidente municipal constitucional del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, interpuso **recurso de revisión** contra la interlocutoria de diez de enero de dos mil diecisiete (foja 564 del cuaderno de pruebas tomo II).

9. Recurso que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, bajo el número 236/2017, la cual en resolución de seis de julio de este año, resolvió lo siguiente (fojas 32 a 36 del cuaderno de pruebas tomo I):

‘PRIMERO: Se **REVOCA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.’

Determinación que constituye el acto aquí reclamado.

Cabe puntualizar que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinó revocar la resolución interlocutoria emitida por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al considerar que se admitió, desahogó y resolvió un incidente inexistente en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues así lo establece su artículo 194, al puntualizar que no habrá más incidentes que los establecidos en esa legislación, sin que contemple el de liquidación de sentencia.

Ahora bien, la resolución reclamada deriva de un incidente, puesto que lo que se impugnó a través del recurso de revocación, fue la resolución de diez de enero de mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la que se resolvió el incidente de liquidación, que determinó la cantidad líquida que debe pagarse por la condena decretada en el fallo se constituye por un apartado de resultandos, uno de considerandos y puntos resolutivos; lo que dice significa que dicha determinación puede ser impugnada por un recurso ante la Sala Superior.

Por tanto, si bien es cierto que el artículo 194 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece que en el juicio contencioso administrativo no habrá más recursos que los establecidos en dicha ley y que, en el caso, no está previsto el incidente de liquidación materia del recurso; también lo es que el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa dotados de plena autonomía para dictar fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; los que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Con base en ello, se afirma que independientemente de que se contemple o no en la ley secundaria la hipótesis normativa, de cualquier manera se encuentra obligado el tribunal a realizar un pronunciamiento al respecto, pues existe una resolución emitida por una sala inferior que cuenta con las características antes descritas (incidental) y, por ende, por mandato constitucional debe proceder el recurso interpuesto.

Como se anticipó, el agravio plasmado por el quejoso es **fundado**.

Además, si bien es cierto que la resolución que se emite con posterioridad a la sentencia, que establece la cantidad líquida que debe pagarse por la condena decretada en el fallo, no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas; luego, la determinación de la cantidad líquida de la condena constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia **6/98**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

...

Por otra parte, se tiene que aun cuando el artículo 194 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece que en el procedimiento contencioso administrativo no habrá más incidentes que los establecidos en dicha ley y que en ésta no se prevé la existencia de un incidente para fijar el monto líquido de las condenas que se emitan en el juicio; a criterio de este órgano jurisdiccional, **la resolución que determina tal cuestión, efectivamente tiene el carácter de una resolución incidental**.

En efecto, la doctrina ha definido a los incidentes como procedimientos que se plantean dentro de un juicio y que tienen como finalidad resolver cuestiones adjetivas o procesales, aunque relacionadas con el asunto principal.

Los incidentes sobreviven de manera accesoria dentro del proceso y son planteados por las partes siempre que ocurran

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

aspectos emergentes, es decir, anormales a la secuela del juicio.

Su utilidad radica en la oportunidad que tienen las partes de superar los problemas que aparecen en el trámite del proceso y que resulta necesario resolver para el dictado de la decisión final; tal vez por ello se pueden clasificar como un medio de impugnación que busca, en última instancia, regularizar el proceso que ha sido alterado.

Los incidentes pueden clasificarse, atendiendo al momento procesal en que han de fallarse, en aquellos que se resuelven mediante resolución interlocutoria, es decir, antes del dictado de la sentencia, y en aquellos que se resuelven de manera conjunta con la decisión final; los primeros, dada su especial naturaleza, requieren que su pronunciamiento incidental sea previo a la resolución final; los segundos se resuelven de manera conjunta con la sentencia definitiva; por su parte, existen los que se plantean y se resuelven una vez dictada la decisión final del asunto, como ocurre con los incidentes de liquidación y ejecución de las sentencias; sin embargo, aquí no se abordan temas eminentemente procesales, pero sí accesorios, pues sólo se desarrollarán de conformidad a lo ya dicho en el asunto principal, situación que no se puede desconocer.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

También podemos señalar a aquellos incidentes que se clasifican en nominados o **innominados**, entendiéndose por los primeros aquellos que tiene una denominación legal y en ocasiones una regulación especial, por su parte los segundos carecen de nomenclatura específica y con mayor razón de estatuto propio.

Ahora bien, en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los incidentes se encuentran regulados en los capítulos noveno y décimo quinto, específicamente en los artículos 33, 34 y 194, que establecen:

...

De los numerales insertos, se desprende que la legislación de justicia administrativa local dota a los operados jurídicos de herramientas suficientes para el adecuado desarrollo del proceso, en tanto que permite que las cuestiones incidentales que surjan durante la tramitación del juicio se resuelvan, sin suspensión del procedimiento principal, pero antes del dictado del fallo definitivo.

Por otra parte, debe decirse que la regulación existente en la ley para el trámite de los incidentes, se refiere solamente a las cuestiones que surjan hasta antes del dictado de la sentencia, puesto que no existe disposición alguna que establezca cómo deben sustanciarse las incidencias que acontezcan con posterioridad.

Cierto, aunque el capítulo décimo tercero de la ley dota al Tribunal de Justicia Administrativa de las facultades necesarias

para hacer cumplir sus determinaciones, ninguna disposición de la Ley prevé la forma de resolver alguna cuestión incidental que acontezca después de la emisión de la sentencia.

Ante ese escenario, los operadores jurídicos deben dilucidar entonces, cómo resolver tales incidencias, puesto que **la falta de disposición expresa en la ley, no puede ser obstáculo para que el juzgador cumpla con su obligación de impartir justicia de manera integral**, en observancia del correlativo derecho consagrado a favor de los particulares en el artículo 17 Constitucional.

En el caso, según se hizo constar por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder judicial del Estado de Oaxaca, en resolución de diez de enero de dos mil diecisiete, la problemática que nos ocupa surgió a raíz de que en la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen, se condenó a la autoridad al pago de diversas prestaciones, de las cuales no se estableció una cantidad líquida, por lo que el (sic) Primera Sala de referencia, con el objeto de hacer ejecutable la sentencia, dio vista a las partes para que cada una presentara su planilla de liquidación; procedimiento que culminó con la resolución de referencia, en la que se determinó la cantidad líquida de \$294,047.3 (doscientos noventa y cuatro mil cuarenta y siete pesos con tres centavos, moneda nacional).

Pues bien, con base en lo hasta aquí expuesto, como se anticipó, se estima que si en el caso, para efectos de liquidar la sentencia, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no emitió un pronunciamiento de plano, sino que siguió determinado trámite, en el que dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, el cual culminó con la emisión de una resolución; se concluye que efectivamente, **dicha determinación se trata de una resolución incidental**.

Se dice así, pues aunque el trámite de referencia no está previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, por su parte, el artículo 194 de dicha ley establece que no habrá más incidentes que los establecidos expresamente en el cuerpo normativo, la actuación de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, derivó precisamente de ese vacío legal, pues en observancia del deber constitucional de impartir justicia integral y el correspondiente derecho de las partes a que se les administre; sustanció un procedimiento que le permitió hacer ejecutable el fallo, es decir, que le permitió sortear la imposibilidad de ejecutar un fallo en el que se impuso una condena que no fue fijada en cantidad líquida.

Ergo, la restricción establecida en el citado artículo 194 no puede conducir al extremo de desconocer la naturaleza jurídica de aquella determinación, que tiene como propósito librar el

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

obstáculo que implica para la debida ejecución del fallo, la indeterminación del monto de la condena decretada en el mismo.

En otras palabras, aunque no esté previsto en la ley como un incidente, el procedimiento que se siguió para determinar la cantidad líquida que deberá cubrirse por la condena impuesta en la sentencia, que se sustanció con vista en las partes y culminó con una resolución, **es de naturaleza incidental**, porque busca resolver una cuestión íntimamente relacionada con el fondo, sin modificar la cosa juzgada, en tanto que su implementación es precisamente para que se alleguen a los autos los elementos necesarios a fin de hacer ejecutable la sentencia.

En virtud de lo anterior, deviene **incorrecta** la consideración de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el sentido de que la determinación recurrida a través del recurso de revisión, en la que se estableció el monto líquido de la condena impuesta a la autoridad demandada en el juicio natural, no deriva de la tramitación de un incidente; pues aunque, como se vio, el incidente de liquidación de sentencia no está expresamente previsto en la ley, no puede desconocerse la naturaleza jurídica de dicho trámite.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Con base en lo expuesto, si en el caso, aun cuando la resolución de diez de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no guarda relación con alguno de los incidentes a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ni se trata de algún otro incidente de los previstos expresamente en la ley, **dicha resolución sí deriva de un incidente**, como es aquél en el que se fijó el monto líquido de la condena decretada en el juicio natural; de ahí que asiste razón al inconforme cuando aduce que en contra de dicha determinación, procedía el recursos de revisión previsto en el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en términos de la fracción V de dicho precepto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la improcedencia de dicho medio de impugnación derive de alguna otra disposición legal que no se hubiese tomado en consideración para la emisión del acto reclamado.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **revocar** la resolución recurrida y **conceder** el amparo solicitado.

SÉPTIMO. Efectos. En términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo son los siguientes:

Autoridad	Efectos
<p><i>Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez.</i></p>	<p>Que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución de seis de julio de este año, dictada en el recurso de revisión 236/2017 de su índice y, en su lugar, emita una nueva en el que:</p> <p>a) Prescinda de considerar que dicha resolución no actualiza ninguno de los supuesto de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 2006 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y</p> <p>b) De no existir alguna otra razón para declarar improcedente el recurso de revisión, analice el fondo de la cuestión planteada y, con libertad de jurisdicción, emita el pronunciamiento que en derecho corresponda.</p>
<p>Magistrado de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez.</p>	<p>En virtud que los actos no le fueron reclamados por vicios propios, sino en vía de consecuencia, deberá acatar las órdenes que al respecto emita la Sala responsable en cumplimiento a este fallo.</p>

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Idéntico criterio aplicó el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, al resolver el recurso de revisión en materia administrativa 608/2017 correspondiente al 206/2017 del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, relativo al juicio de amparo indirecto 255/2017 del índice del Juzgado Decimoprimer de este Circuito, por mismo que se invoca como **hecho notorio**, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al estar publicada en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE) del Poder*

Judicial de la Federación, al ser información fidedigna y auténtica.

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de seis de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de diez de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **160/2016**.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

CUARTO. En la ejecutoria de amparo que se cumple, se determinó que aun cuando la resolución de diez de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, no guarda relación con alguno de los incidentes a que se refiere el artículo 194¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ni se trata de algún otro incidente de los previstos expresamente en la Ley, dicha resolución sí deriva de un incidente como es aquél en el que se fijó el monto líquido de la condena decretada en el juicio natural, por

¹ **“ARTÍCULO 194.-** En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la presente Ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes:

I. El de acumulación de autos;

II. El de nulidad de notificaciones, y

III. El de interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.

La promoción de cualquier incidente, notoriamente improcedente, se desechará de plano.”

lo que es procedente su análisis conforme lo dispuesto por el artículo 206, fracción V², de la Ley de la materia.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que en resolución de seis de julio de dos mil diecisiete, emitida por esta Sala Superior, materia de la concesión de amparo, no se determinó improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de diez de enero de dos mil diecisiete; pues en tal resolución se concluyó revocar la resolución recurrida, al estimarse irregularidad en el procedimiento, ello porque, se advirtió que la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, fue omisa en apegarse a los lineamientos marcados en lo dispuesto por el artículo 183³, de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de las sentencias, porque en lugar de aplicar lo dispuesto por dicho artículo, requirió a la parte actora para que promoviera incidente de liquidación, fundándose en lo dispuesto por los artículos 404 y 501 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados de manera supletoria, tal situación fue la que dio lugar a la irregularidad, porque con tal actuación se pretendió resolver nuevamente sobre prestaciones que ya habían sido determinadas mediante sentencia ejecutoriada; precisándose de igual forma la ilegalidad del inicio de dicho incidente al no encontrarse previsto en la Ley de la materia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Hecha tal aclaración, con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado, en la que se conmina esta Sala Superior a analizar el fondo de la cuestión planteada, se examinan los agravios expuestos por el recurrente Raúl Adrián Cruz González, Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía Del Camino, Oaxaca, en los que esencialmente alega que:

La Primera Instancia omitió analizar los argumentos realizados por su representado, en los que manifestó que conforme a la reforma

² “**ARTÍCULO 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

...

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

...”

³ “**ARTÍCULO 183.-** Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior, las autoridades no cumplieren con la sentencia, el Juzgado correspondiente, de oficio, la requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados cumplimenten el fallo e informen sobre ello.”

realizada a la Ley Federal del Trabajo, al artículo 48, sólo contempla un año de salarios caídos.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 173⁴ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que por proveído de quince de junio de dos mil dieciséis (folio 512) la resolutora ordenó correr traslado a las demandadas para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto al incidente de liquidación de sentencia presentado por el actor.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Dicho requerimiento lo cumplió el encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante escrito recibido en este Tribunal el nueve de agosto de dos mil dieciséis (folios 523 a 526).

En la resolución materia del presente medio de impugnación, la resolutora sin atender las manifestaciones realizadas por las demandadas al dar contestación a la vista que se les dio para que expusieran lo que a su derecho conviniera respecto al incidente de liquidación presentado por el actor, pues únicamente se concretó reseñar las manifestaciones que hizo, sin exponer argumento alguno que contestara sus alegaciones, se dirigió directamente a estimar procedente el incidente de liquidación promovido, actualizando las cantidades que se deberán pagar al citado actor al dar cumplimiento a la sentencia que fue dictada en el juicio natural.

Lo anterior hace patente, que como lo arguye el recurrente, la Magistrada Unitaria de Primera Instancia al emitir la resolución que solucionó incidente de liquidación promovido por el actor, soslayó analizar su escrito en el que realizó manifestaciones respecto al incidente a resolverse, **asistiéndole** la razón al respecto; sin embargo,

⁴ “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos último se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

sus manifestaciones se tornan **inoperantes** por **inatendibles**, porque sus argumentaciones se encaminan esencialmente a señalar que es improcedente el pago de salarios caídos y por ende su actualización, porque la Ley Federal del Trabajo, únicamente contempla un año.

Tales alegaciones no pueden ser materia de análisis en la actualidad, porque la determinación de realizar el pago de la (remuneración diaria ordinaria) salarios caídos como lo denomina el recurrente, fue establecida por sentencia de diez de marzo de dos mil quince, (folios 468 a 476) en la que la entonces Juez Titular del Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia de la otrora Tribunal de lo Contencioso Administrado del Estado, condenó a las demandadas al pago de diversas prestaciones entre ella la remuneración diaria ordinaria.

De ahí lo **inatendible** de sus alegaciones, porque tal concepto que dicen los recurrentes no procede su pago, fue determinado mediante sentencia, la cual no fue en su momento recurrida por el aquí inconforme, trayendo con ello su consentimiento al respecto de lo ahí determinado, más aún al haber causado ejecutoría el veintisiete de abril de dos mil quince, como se determinó en auto de esa fecha: *“Toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por este Juzgado con fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince; fue notificada a las autoridades demandadas el 31 treinta y uno de marzo del actual, y para la parte actora el 7 siete de abril del año en curso; por lo que dichas notificaciones surtieron sus efectos los días 6 seis y 8 ocho de los corrientes, así el plazo de cinco días que disponían para interponer en su contra recurso de revisión previsto en el artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, transcurrió para las autoridades demandadas del 7 siete al 13 trece de abril del presente año y para la parte actora del 9 nueve al nueve (sic) al 15 quince de abril del año en curso; descontándose los días 11 once y 12 doce, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la materia; sin que haya interpuesta el citado recurso; por lo que conforme a lo dispuesto en el párrafo primer del artículo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se declara que ha **CAUSADO EJECUTORIA**...”* (Folio 488).

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución sujeta a revisión, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural,

se:

RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el seis de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de diez de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 236/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO